Trelew, de febrero del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 31 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 25/30, concedido a fs. 32, es fundado a fs. 33/40.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 25/30 la jueza de grado resuelve no hacer lugar a la apertura del concurso preventivo solicitada por J. A. R., impone las costas al peticionante y regula honorarios.-
---------- Para así decidir, considera que no se trata de una empresa que se encuentre en una crisis económica prolongada o quiebra que pueda afectar a otras empresas, a múltiples acreedores o a la fuente de trabajo de un grupo numeroso de trabajadores, y que este remedio legal no trata de favorecer al deudor manteniéndolo en el giro de sus negocios solo para beneficio de éste. Analiza la documentación aportada por el actor y sus dichos los que estima mezquinos, refiere que no se acredita la existencia de intimaciones, apercibimientos o el inicio de procesos judiciales respecto de las deudas que mantiene con el Municipio y F. L. S.A. Explica el concepto de cesación de pagos para concluir que no se advierte un estado de cesación de pagos de manera general, definitiva y estable, ya que solamente se traslucen ciertos incumplimientos que no configuran una insolvencia propia, general y definitiva, que permitan suponer la imposibilidad de hacer frente con su actividad normal a las obligaciones exigibles. Añade que de la documentación acompañada y de los dichos del actor, surge que la finalidad de la presentación concursal está orientada a obtener la suspensión de los trámites tendientes a la subasta del automotor dominio XXX ***, por cuanto alude a los perjuicios que le provoca el secuestro de dicho bien por tratarse de su herramienta de trabajo, en un ejercicio abusivo de las normas que regulan el concurso preventivo.---------- II. El apelante se agravia porque considera que brindó las explicaciones de las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época precisa en que se produjo la cesación de pagos. Resalta que las disposiciones de los arts. 78 y 79 de la LCQ son relevantes para determinar el estado de cesación de pagos en el pedido de quiebra formulada por un acreedor y que este estado se tiene por acreditado con el reconocimiento que hace el deudor al pedir su concurso preventivo o quiebra, de modo que no debió ser analizado detenidamente el estado de cesación de pagos como alega la jueza a quo, porque alcanza con la confesión del deudor de tal estado y la explicación de las causas concretas de la situación patrimonial con expresión de la época que se produjo y de los hechos por los cuales se manifestó.----------
--- Critica la gravedad de las consecuencias jurídicas y patrimoniales que la apertura del proceso concursal trae aparejada, que se invocan en el pronunciamiento apelado, sosteniendo que la ley concursal prefiere la solución preventiva por encima de cualquier otra alternativa jurídica. Resalta que la ley concursal no distingue dentro de los sujetos

pasivos a los comerciantes o empresarios de las personas físicas, que de las manifestaciones de la jueza de grado parecería que el concurso preventivo tiene lugar únicamente para empresas o quienes tengan trabajadores ocupados en relación de dependencia. Puntualiza que no fue mezquino su relato ni la información aportada, que denunció su domicilio real y no denunció el bien inmueble en el que habitaba como integrante del activo porque no es un bien propio. Aclara que ya no reside en el mismo, que su madre alquiló un departamento en la ciudad Trelew, y que si hubiese omitido la denuncia de un acreedor, ello se subsana con la publicación de edictos a fin de que los acreedores se presenten a verificar sus créditos. Con cita de decisiones adoptadas por esta Alzada aduce que no es indispensable probar sus ingresos por el ejercicio de su profesión liberal, que resulta suficiente la denuncia de la suma que percibe.----------

--- Sostiene que no es exigible hacer un reconto de los gastos fijos que posee mensualmente para determinar si los fondos que obtiene resultan impotentes para afrontar las deudas denunciadas, porque la cesación de pagos no debe demostrarse sino que es suficiente su “exteriorización”, que se concreta en la sola manifestación efectuada por el deudor. Aclara que sus hijos viven en Córdoba que los ayuda económicamente pero no alquilan porque viven con parientes. Puntualiza que resulta arbitrario requerir se acredite tal extremo.----------

--- Se queja de la poca importancia que la jueza a quo asigna a la deuda bancaria, y al embargo que se ha trabado correspondiente a la acreencia de A. S.A, exigiendo la presentación del contrato prendario y de copia de las actuaciones judiciales cuando corresponde al acreedor verificante efectuar esa presentación ante el Síndico. Señala que el B. S. R. no le concedió una refinanciación de la deuda y que no se puede evitar el remate sino se cancela la deuda, circunstancia que no ha sido apreciada por la jueza de grado quien sostiene no se trata de una deuda de gran magnitud. Refiere que podrá superar las deudas solo con el remedio del concurso preventivo, único expediente serio en defensa de la insolvencia. Reitera los dichos que expresara en su presentación de concurso preventivo.---------- Afirma que la jueza de grado tiene un concepto equivocado de lo que significa el concurso preventivo, porque es un régimen establecido en favor del deudor, permitiéndole a éste que continúe al frente de la administración de su patrimonio desarrollando su actividad habitual y otorgándole la oportunidad de que pueda arribar a un acuerdo con sus acreedores que le permita revertir la situación de crisis por la que atraviesa. Solicita se decrete la suspensión de la subasta dispuesta en los autos caratulados “B. S. R. c/ R., J. A. s/ ejecutivo” (Expte. 1744 Año 2009) que no fue analizada en la instancia anterior. Añade que los tribunales locales reiteradamente se han pronunciado sobre la correspondencia de lo solicitado en relación a la suspensión de la subasta, y niega que tal petición se encamine a violar la ley o hacer un uso abusivo de ella. Concluye citando jurisprudencia y doctrina en su apoyo sosteniendo que el principio de interpretación es

que la concursalidad es la norma sin agravar las exigencias legales para facilitar el acceso al concurso preventivo, y que el juzgador no puede esgrimir como causal de rechazo, insuficiencia o parcialidades en el incumplimiento de los requisitos formales sino que debe tratarse de una omisión categórica de un requisito que no sea posible de ser subsanado o aclarado.---------- III.- Es recaudo sustancial exigido para la apertura del procedimiento concursal que el deudor se encuentre afectado por el estado de cesación de pagos (art. 1, LCQ). La cesación de pagos es el estado de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que sobre él gravitan (Raymundo L. Fernández, "Fundamentos de la Quiebra", Compañía Impresora Argentina S.A., Buenos Aires, 1.937, pág. 294). Esta expresión denota aquel estado del patrimonio que, sin disponibilidad de crédito, se muestra impotente para atender las obligaciones exigibles con medios normales al momento de producirse el vencimiento de dichos compromisos. La utilización del vocablo "estado" lleva implícita la idea de una cierta duración o prolongación en el tiempo; en otras palabras, no basta con un mero incumplimiento obligacional, sino que dicha situación debe tener un cierto grado de permanencia para configurar el presupuesto sustancial de la apertura de los procesos concursales (Pablo C. Barbieri, Op. Cit., pág. 107 y ssgts.).---------- El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan. Implica imposibilidad de pagar y no se confunde con el incumplimiento, ni con ningún otro hecho revelador de la cesación de pagos. La insolvencia constituye un estado general y permanente que afecta a todo el patrimonio y que se manifiesta a través de los hechos reveladores enumerados en el art. 79, LCQ (Molina Sandoval, Carlos A. - Junyent Bas, Francisco, "Ley de Concursos y Quiebras", Lexis Nº 6209/001386).---------- El estatuto falencial adhiere a la llamada teoría amplia del estado de cesación de pagos. En un primer momento se tenía una concepción "materialista" que equiparaba la cesación de pagos al incumplimiento. Así, quien dejaba de pagar, o sea, incumplía sus obligaciones, era considerado insolvente. La actual comprensión integral del fenómeno, o teoría amplia reconoce que los hechos de bancarrota son sólo elementos reveladores, o sea, signos o síntomas de una situación económica que afecta a todo el patrimonio, pero que no se confunden con la situación económica del patrimonio. La teoría amplia del estado de cesación de pagos o insolvencia caracteriza a ese concepto jurídico como el grado de impotencia patrimonial que imposibilita el cumplimiento regular de las obligaciones con los recursos normales de la actividad negocial (Molina Sandoval, Carlos A. - Junyent Bas, Francisco, "Ley de Concursos y Quiebras", Lexis Nº 6209/001386).---------- Al tiempo de pedir la apertura del concurso preventivo señala el presentante que acude a la petición luego de haber realizado todos

los esfuerzos posibles para tratar de conjurar la aguda crisis que lo afecta. Puntualiza que la cesación de pagos se produce cuando le secuestran el automotor para ser subastado. Manifiesta que tenía un buen pasar durante la vigencia de la ley de convertibilidad y que el fallecimiento de su esposa, su dedicación a sus hijos menores adolescentes y su falta de organización, lo llevaron a no cumplir con sus obligaciones regularmente. Señala que la B. N. del L. le remató su vivienda y posteriormente fue rematado su automotor. Que brindó prioridad a la ayuda económica para sus hijos que estudian en Córdoba y por ello continuó desantendiendo sus obligaciones, que recurrió al crédito y a empresas financieras pero no logró regularizar su situación y actualmente no tiene acceso al crédito.---------- Denuncia como época en la que se produjo la cesación de pagos el 19/10/10, fecha del secuestro del automotor. Acompaña al pedido de apertura de concurso preventivo: 1) Informe sobre composición del patrimonio indicando en el Activo bienes valor, su ubicación, estado y gravámenes y del Pasivo detallando sus acreedores y monto (fs.2), 2) Nómina de acreedores individualizando cada uno de ellos, su domicilio, monto adeudado, causa, privilegio y vencimiento (fs. 03), con sus respectivos legajos (fs. 05/15) 3) Listado de procesos en trámite y/o condena no cumplida ---------- El estado de cesación de pagos atrapa un fenómeno complejo de neto contenido económico, pero que constituye un concepto jurídico sujeto a la apreciación judicial. El régimen legal argentino otorga al juez la más amplia facultad de apreciación en cada situación particular, de conformidad con las circunstancias que la rodean.---------- La cesación de pagos no es un hecho, no es el incumplimiento ni una serie de incumplimientos, es un estado que normalmente preexiste a ellos y su revelación coincidirá normalmente con ellos (C. Civ. Com. Familia y Trabajo Marcos Juárez, 11/5/1998 - Alto Nivel S.R.L. s/ quiebra). El estado de cesación de pagos, presupuesto de la declaración de quiebra, es un fenómeno de impotencia patrimonial con características de generalidad y permanencia, por el cual el deudor no puede hacer frente con medios regulares a las obligaciones inmediatamente exigibles (C. Civ. y Com. Rosario, sala 3¦, 15/2/2000 - Fundiciones Norte S.A. s/quiebra) (Di Tullio, José A., "Viabilidad del pedido de quiebra", Lexis Nº 0003/010408).---------- Las constancias acompañadas por el presentante llevan a este Cuerpo a concluir que el Sr. J. A. R. es titular de deudas extendidas en el tiempo, con sentencias condenatorias firmes en su contra, exigibles.---------- En efecto, los estándares jurídicos habitualmente utilizados para evaluar la procedencia del concurso preventivo en las empresas no resulta aplicable a las personas físicas que no realizan actividades empresariales, dado que en el primer caso persigue la finalidad de proteger intereses colectivos y en el segundo tiende a remediar el estado de insolvencia patrimonial sin distinciones subjetivas ya que se trata de un estado en que pueden caer unos como otros (Conf. Cámara, Héctor, “El concurso

preventivo y la quiebra", Ed. Lexis Nexis, Tomo I, pág. 340, ap. 14.1). ----------

--- Del análisis de los legajos presentados se desprende que el Sr. Ríos ha efectuado pagos de aquellas obligaciones que son descontadas directamente de su salario, tal la deuda de préstamo personal con el B. del C. S.A., y el pago derivado del embargo trabado sobre sus haberes por el B. S. R. S.A., y que su situación a la fecha que se denuncia como de cesación de pagos importa el pago de al menos $ 1.695.- en concepto de ingresos Brutos y $ 3.884,90 en concepto de impuesto automotor al Municipio de Trelew, la suma de $ 19.328.- a F. L. S.A., $ 34.186,79 a B. S. R. S.A., pesando sobre el peticionante sentencia de trance y remate de fecha 20/04/10, a A. S.A. U$S 42.289,07 habiéndose rematado el automotor pero su producido fue destinado a abonar los honorarios de los Dres. S. y O. regulados en la sentencia de trance y remate y el resto se ordenó su entrega al Dr. V. para ser imputado a la deuda que poseía el peticionante con la B. N. del L. ----------

--- De la confrontación entre las deudas exigibles, la realización normal de los bienes, la iliquidez invocada y la dificultad de obtener nuevos créditos, surge acreditado el estado de cesación de pagos esgrimido.----------

--- Es que, entiende este Tribunal suficientemente probada la imposibilidad del peticionante de cumplir regularmente con sus obligaciones y de afrontar las deudas. Ello así, dado que, no puede hacer uso de líneas de crédito, y con la realización del activo resulta imposible satisfacer a los acreedores denunciados.----------

--- Nótese que los pagos que el Sr. R. ha realizado son únicamente aquéllos que se efectivizaron compulsivamente por cumplimiento de una orden judicial de embargo, o por préstamos personales deducidos directamente de sus haberes dado su carácter de empleado público.----------

--- Por otra parte, no es requisito exigido por la ley concursal la acreditación de la existencia de intimaciones, apercibimientos o inicio de procesos judiciales para la petición del concurso preventivo, sino la existencia de hechos reveladores que exteriorizan a través del tiempo la imposibilidad de cumplir regularmente con las obligaciones. Uno de estos hechos, indudablemente lo configura la situación de mora en la que permanece el presentante. Ello surge de la documental de la Municipalidad de Trelew, que da cuenta de la existencia de deudas a partir del año 2008, que continúan en los años 2009 y 2010, de F. L. S.A., a partir de Junio del 2009, del B. S. R. que emite el certificado de deuda de cuenta corriente bancaria en el mes de septiembre del 2009, y la deuda de A. S.A. cuya liquidación data del año 2007.---- En efecto, aún cuando siguiendo el criterio de la jueza de grado se estimara que las deudas restantes podrían eventualmente solventarse, la deuda de mayor envergadura está constituída por la suma de U$S 42.289,07 que representan $ 169.156 al 20-02-07, suma exigible conforme la sentencia interlocutoria 81/07 por la que se aprueba liquidación, y que con los ingresos normales denunciados $ 11.000.- y el activo realizable, el presentante no

está en condiciones de satisfacer. Nótese que el embargo trabado sobre sus haberes no alcanza a satisfacer ni tan sólo los intereses del 0,8% mensual fijados en la sentencia citada.---------- En tal sentido, no se avizora que la intención primordial del presentante sea la de eludir la subasta de su automotor recurriendo al expediente del concurso preventivo, por ello la cita jurisprudencial realizada a fs. 29 y vta. por la jueza de grado no resulta aplicable al caso, toda vez que si bien el peticionante pudo crear una apariencia de deudor cumplidor y como señala la cita “se hace esclavo de ella” (sic), causas externas variaron sustancialmente las obligaciones que debía satisfacer de modo tal que la vía utilizada no implica el ejercicio abusivo de derechos..---------- El estado patrimonial expuesto, sumado a su situación personal revela a criterio de este Tribunal que el apelante carece de medios de pago para atender a los "acreedores financieros", del modo en el que el pago de las deudas le es exigida.----------

--- Es que, existen hechos reveladores del estado de cesación de pagos que analizados en conjunto son graves y concordantes y demuestran la imposibilidad de agotar en forma regular las obligaciones exigibles impagas.----------

--- Por otro lado, cabe señalar que tratándose de un pequeño concurso (art. 289, LCQ), satisface la constancias de fs. 2, las exigencias impuestas por el inc. 3º del art. 11, ley 24.522, ya que detalla valoradamente el activo y el pasivo, a la fecha de presentación, indicando su composición, las normas seguidas para la valuación, la ubicación y estado.----------

--- Asimismo, cumplida también se encuentra la exigencia del inc. 5, art. 11, ley 24.522, ya que a fs. 3 se acompañó la nómina de los acreedores, con indicación de sus domicilios, monto de los créditos, causa y vencimiento, adjuntándose la documentación sustentatoria al alcance de la presentante, suscriptas las fotocopias por el letrado apoderado, la que se encuentra agregada a fs. 05/15 y el detalle de juicios pendientes.--

--- No ha de perderse de vista que la ley concursal prefiere la solución preventiva por encima de cualquier otra alternativa técnica jurídica que se le reconozca al acreedor para la satisfacción de su crédito de manera individual.----------

--- En tal sentido, cumplidos los requisitos enunciados por el art. 11 del ordenamiento falencial, se revocará la resolución apelada, disponiendo que el Juzgado de primera instancia dicte la resolución de apertura del concurso preventivo del peticionante.---------

--- IV:- El deudor intenta obtener la restitución del automotor (fs.38vta. segundo párrafo) sin haberse dictado hasta el momento la resolución de apertura de su concurso preventivo y tampoco -por ende- publicado los respectivos edictos. En consecuencia, siendo que la presentación en concurso se encuentra en la actualidad incompleta y no advirtiéndose razones que permitan soslayar los recaudos expresamente previstos en la normativa vigente, no se hace lugar a su dictado.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut **RESUELVE:**----------

--- I. Revocar la resolución de fs. 25/30.----------

--- II. Disponer que el Juzgado de primera instancia dicte la resolución de apertura del concurso preventivo del peticionante.----------

---III. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada.----------

---IV. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIE.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA